



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00045-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO MOISES MARTÍNEZ MUÑOZ
DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS

Leticia, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a **APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.740.000.00)**, a favor de la parte ejecutante.

Ahora bien, habida cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, además que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales no existen dineros a disposición del presente proceso, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se imparte su correspondiente **APROBACIÓN** por un valor total del crédito de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$49.422.641,36)**.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fd82af693ecb1446297e4f27abfa1fadd19be7f8b2fd2cda1ef7f087ae83c7**

Documento generado en 30/09/2022 10:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00145-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO HENRY RODRIGUEZ PAIMA
DECISIÓN ABSTENERSE DE ORDENAR EMPLAZAMIENTO – REQUIERE NOTIFICACIÓN

Leticia, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo la solicitud de emplazamiento que antecede y, una vez revisada la certificación expedida por la empresa de servicio postal utilizada por el interesado para remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se evidencia que la causal de devolución fue *dirección errada/dirección incompleta*, más no, la anotación '*de que la dirección no existe*' conforme exige el numeral 4° del mencionado artículo, razón por la cual, considera el despacho que no es procedente ordenar el emplazamiento del demandado en los términos de dicha normatividad..

Sumado a ello, se evidencia que, desde la presentación de la demanda se informó el canal electrónico de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes tal y como lo exigía en su momento el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no obstante, en el presente caso solamente fue intentada la notificación personal del mandamiento de pago a la dirección física informada, sin que obre en el expediente prueba de que se haya intentado la notificación en la forma prevista en la referida norma.

Téngase en cuenta que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 no restringe que la parte interesada pueda remitir las comunicaciones tendientes a notificar personalmente la demanda a través de las empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, razón por la cual en este estado del proceso, se advierte improcedente ordenar el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que no se han acreditado los presupuestos dispuestos para tal, de conformidad con el estatuto procesal vigente, ni se ha intentado la notificación personal al correo electrónico de notificación informado.

Se advierte que la parte interesada puede remitir las comunicaciones tendientes a notificar personalmente la demanda a través de las empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, entre otras cosas, ofrecen los mecanismos para constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos cuando la misma es notificada a través de medios electrónicos.

En dicho orden, resulta pertinente traer a colación la postura que de vieja data a sostenido la H. Corte Suprema de Justicia

*“Dentro de las complejas connotaciones que a la **lealtad procesal** le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce s paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento (...).*

[...]

Más, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar de trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que esta a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivalente a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.

En conclusión, si sólo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible conocerlos”¹ (Subraya y negrita intencional).

Sumado a lo anterior, sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-818 de 2013 que: “En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente”.

Entonces, bajo el entendido de que las peticiones de emplazamiento deben ser en todos los casos excepcionales además, que no ha sido intentada la notificación a través de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico, el despacho procede en esta oportunidad **abstenerse** de ordenar el emplazamiento del demandado hasta tanto se constate que el buzón de correo informado es inexistente y en consecuencia se compruebe la imposibilidad del demandante para realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, siendo este un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados de conformidad con el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **ORDENA** a la parte demandante en el presente proceso, para que proceda realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de octubre de 1978, reiterada en sentencia del 3 de agosto de 1995 exp. 4743.

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2595dac6084d50139bf7a650712bdcf8f9ac9923934206a33dc64e7673e3398**

Documento generado en 30/09/2022 10:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00188-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE WILSON HERNÁNDEZ CRUZ
DEMANDADO INVERSIONES Y REPRESENTACIONES D & M SAS
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de WILSON HERNÁNDEZ CRUZ contra INVERSIONES Y REPRESENTACIONES D & M S.A.S., por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21112508029:

- I. TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00.), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que WILSON HERNÁNDEZ CRUZ actúa en causa propia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**

**Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0689787a1eedf9759b384d4165cb261150ba6b692a6c125a078bd670b52c909**

Documento generado en 30/09/2022 10:53:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00202-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE JEISSON ESTEBAN VARGAS LÓPEZ
DEMANDADO CINTIA DOMÍNGUEZ CAPTO Y SHAIRA PAOLA VERA MARÍN
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JEISSON ESTEBAN VARGAS LÓPEZ contra CINTIA DOMÍNGUEZ CAPTO y SHAIRA PAOLA VERA MARÍN por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21115367597:

- I. SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 11 de junio de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.991.821,42) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 5 de abril y el 10 de junio de 2022.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la abogada TATIANA ANDREA CHALARCA LOPERA como endosatario *al cobro* del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9c3bfdbb90f400da69e35416c5638846a6cc230461cb17fd6d73a94bf8fd39**

Documento generado en 30/09/2022 10:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00203-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ROBERT ANDRES BAEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO ANGEL FERNANDO CHARRY LUGO
DECISIÓN NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez examinado la demanda presentada como mensaje por la apoderada judicial del demandante, advierte el despacho, que la misma no cumple con las exigencias que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso, en principio.

Es menester poner de presente al extremo demandante que, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia **formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo**, de los cuales se desprenda la **certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor**, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, el cual, debe incorporarse con la demanda, pues siendo éste **idóneo**, constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. En dicho sentido, reza el artículo 422 *ídem*:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subraya y negrilla intencional).*

Del caso que ahora nos ocupa, se advierte que con la demanda interpuesta no se arrió ningún documento que tenga la virtualidad de constituir bien sea un título valor o título ejecutivo, pues una vez revisadas las pruebas documentales anexas a la demanda, resulta claro que ninguno de ellos contiene la *letra de cambio* fundamento de las pretensiones del escrito de demanda. Razón por la cual, ante la ausencia del alegado título ejecutivo o de algún documento idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6b4a1ebfa63dd436210907e9b1790b2526142f9cae3114a24946d4a364ea61**

Documento generado en 30/09/2022 10:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00204-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JESUS LÓPEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO JOSÉ LUIS FILO RAMÍREZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JESUS LÓPEZ JIMÉNEZ contra JOSÉ LUIS FILO RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-2117295366:

- I. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 3 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000,00) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior a la tasa del 1.5%, comprendidos entre el 2 de septiembre y el 2 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la abogada TATIANA ANDREA CHALARCA LOPERA como endosatario *al cobro* del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7938b95d50449b1ca5f8b8d4f74b3cd538032dd01744d7d02ebd0d9fc76a97d9**

Documento generado en 30/09/2022 10:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>